



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Abril 23 de 2024
Hora inicio	04:00 PM 416 P.M.
Radicado	253073105001 2018-00156 00
Demandante	JUAN JARBY URIZA REYES
Abogado	LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO
Demandado	IVAN MORALES RODRIGUEZ.
Abogado	GERMAN I. CAICEDO RODRIGUEZ
Conciliación	Auto: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	<p>El demandado propone la excepción de prescripción, excepción que será resuelta como de fondo, pues, debe advertir el juzgado que según el artículo 32 del CPT y SS modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión y en el presente caso no se llena este presupuesto, puesto que se discute la existencia misma del contrato de trabajo, de lo que se infiere que solo una vez establecido el mismo y su extremo final, podrá analizarse esta excepción, por lo tanto se difiere el estudio de la misma a la sentencia.</p> <p>2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES propone la referida excepción con el siguiente argumento:</p> <p>“Observará el despacho, como ha debido hacerlo desde la oportunidad de estudio de la demanda que, esta adolece de un sin número de anomalías tales como: A.- En el acápite de los HECHOS, (1o., 2o.), en todos se narran tres o cuatro hechos diferentes, otros repetitivos y mal enfocados puntos de derecho y apreciaciones jurídicas poco estudiadas sin juicio y sin orden lógico, lo que igualmente dificulta su respuesta. Se insiste que el señor juez, de acuerdo a lo citado en el numeral 1º. Y 3o., del art. 85 del C. de P. C., modificado por el art. 1º. Num. 37 del D. E. 2282 de 1.989, que en el control jurisdiccional que tiene sobre el proceso debió inadmitir la demanda, por yerros de procedimiento, sobre la cual hoy se solicita, prospere la excepción previa. No obstante que su despacho inadmitió la demanda para que fuera corregida en su oportunidad procesal, la parte actora desató su orden o el despacho no la glosó en todos sus yerros fácticos.”</p> <p>Ahora bien, se entiende por ineptitud de la demandada, aquella que vislumbra la carencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T, bien sea por indebida acumulación de pretensiones o porque no se llenaron todos los elementos formales y que, a pesar de las fallas</p>

notorias, se admitió la demanda y se corrió traslado de esta. (Hernán Fabio López. Procedimiento Civil).

En este caso, a pesar de que la parte demandada determinó de manera concreta en qué consistieron los errores de la demanda para que sea tenida como inepta. No obstante, observa que no se incurrió en errores de fondo que permitan predicar una demanda inepta, pues si bien se inadmitió la demanda y el libelista al subsanar las falencias como se indica no lo hizo en forma adecuada, teniendo como base el pronunciamiento realizado por el Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Laboral donde el Magistrado Eduin de la Rosa Quessep respecto de un proceso conocido en este Juzgado, identificado con el radicado 253073105001201400008300, dilucido sobre los defectos que en su momento esta Juzgadora la condujo al rechazo de la demanda, toda vez, que no estimo subsanada la demanda del proceso referido.

Se resalta por ese Tribunal que el artículo 25 del C.P.T. y S. S., señala de forma concreta los requisitos de la demanda, por lo que debería la parte actora señalar de forma concreta y explícita los hechos, así como las pretensiones de la demanda, pero, se desprende el magistrado un poco de esta premisa y hace énfasis en que pese a estas las falencias *"no constituyen un exceso de las formalidades y tampoco constituyen barrera para el acceso a la administración de justicia."*, añadió, en el citado pronunciamiento que, si bien, en ese caso en estudio, la redacción resultó farragosa y extensa, *"no se incurre en la trasgresión de la norma antes citada"* es por ello que siguiendo las recomendaciones del Superior Jerárquico, este, Juzgado debe interpretar la demanda, no sacrificando derechos sustanciales por prevalecer el derecho procesal, extrayendo el verdadero sentido de lo demandado y de los hechos, pese a que las demandas a veces no sean un modelo o arquetipo, como lo dice el mismo Tribunal, lo cierto es que no se puede sacrificar el acceso a la justicia por una valoración o control de la demanda tan estricta, lo cual, como lo hizo saber la corporación en mención, atar un proceso por no cumplir a cabalidad los requisitos de la demanda sería mucho más perjudicial para la pronta administración de justicia. Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

INSUFICIENCIA DE PODER no es una excepción enlistada dentro de las que trata el Art. 100 del CGP por lo tanto el despacho se releva de pronunciamientos.

AUTO:

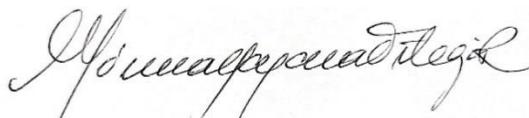
1. Diferir el estudio de la excepción de prescripción, la cual se estudiará en la sentencia
2. Denegar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
3. Rechazar de plano la excepción denominada insuficiencia de poder.

Recurso de Apelación.

Que se estudie de fondo la excepción de prescripción como previa. Sustenta

Por ser procedente el recurso de apelación contra la decisión precitada, conforme lo dispuesto en el numeral 3o del art. 65 del C.P.T., **se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo** ante el Superior Funcional, Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca

	Por Secretaría, remítase el expediente digital a esa superioridad.
Saneamiento	Sin aspectos que sanear
Auto Fijación del Litigio	Atendiendo que se negó por el demandado la existencia del contrato de trabajo, el litigio se centrará en establecer si el demandante acreditó la prestación de servicios como trabajador del demandado y por ende se activó la presunción del Art 24 del CST; de ahí se determinará la procedencia para cada una de las pretensiones.
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documental. 2. Testimonial <p>Wendy Jhurany Guzmán Diaz Jorge Alexander Naranjo Bustos Angie Natalia Carrero Ramírez</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documental. 2. Interrogatorio de parte al demandante 3. Testimonial <p>Elizabeth Melo Guzmán, Alex Mauricio Piñeros Rodríguez, Stella Vargas Quijano Adriana Cruz Leyva Clara Edith Uruña De Trujillo</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados Sin recursos</p>
Audiencia 80	2 de oct 2024 9:30 a.m.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez